

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial)*

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Mediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban del BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ORDEN

Vistos los recursos presentados por Industrias Agrícolas, S. A., Alcoholaría Agrícola del Pilar, Agrícola Industrial Navarra, Sociedad General Azucarera de España, Industrial Castellana, Sindicato de Cultivadores de Sahagún, Asociación de Agricultura de La Bañeza, Sindicato de Cultivadores de Castilla la Vieja, Asociación de Agricultores de León, Azucarera del Gállego, Azucarera de Sevilla, Federación de Sindicatos de Agricultores de León, Federación de Sindicatos Católicos Agrícolas de León, Sociedad Azucarera Antequerana y Federación Católica Agraria de Astorga contra diversos acuerdos de los adoptados por la Comisión Mixta Arbitral en sus sesiones de los días 19, 20, 21, 22, 26 y 27 del mes de febrero último, para la regulación de la campaña remolachero-azucarera de 1937-38 y

Resultando que en los mencionados recursos se solicita, por los motivos que en ellos se expone, la modificación total o parcial de los acuerdos señalados con las letras A, B, D, F, H e I en la publicación que de los mismos se hizo en los "Boletines Oficiales del Estado" números 103 y 104, de fechas 31 de enero y 1 de febrero últimos, y que todos ellos, con la excepción de los dos últimos relacionados, fueron presentados dentro del plazo y con los requisitos señalados en la Orden de 25 de enero (B. O. núm. 99 del 27), habiéndose dado traslado de los mismos a las demás representaciones en la forma dispuesta en la Orden antes citada;

Considerando que los dos recursos a que se hizo referencia, por haber sido presentados sin

las copias reglamentariamente indispensables, no pueden ser admitidos ni examinados;

Considerando que establecida la facultad de recurrir contra los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral ante la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, es indudable que ésta tiene plena jurisdicción para resolver sobre todos y cada uno de los problemas que los recurrentes planteen, y que no ha de limitarse a devolver al nuevo conocimiento de la Comisión aquellos de sus acuerdos que estime deban ser modificados, doctrina ésta que apunta en alguno de los recursos presentados y que carece de todo fundamento, puesto que no existe disposición legal alguna que limite la facultad de la Presidencia de la Junta Técnica a conocer en apelación de los mencionados recursos a una función puramente revisora de requisitos externos o formales, por lo que es totalmente inaceptable, ya que, por no existir dicha limitación, la Presidencia de la Junta Técnica, al entender en los recursos en cuestión, atrae hacia sí la jurisdicción delegada para primera instancia en la Comisión Mixta Arbitral y puede, en su consecuencia, resolver sobre el fondo de las cuestiones que se planteen. Y a mayor abundamiento, porque de otro modo quedarían frustradas todas las previsiones adoptadas por la ley y disposiciones posteriores, encaminadas a lograr que la regulación de cada campaña remolachero-azucarera esté acordada de modo inapelable en momento oportuno, puesto que si ahora la Presidencia de la Junta Técnica se limitase a denegar la confirmación de determinados acuerdos de la Comisión Mixta y a devolver a ésta el conocimiento de los que estimase improcedentes, los nuevos acuerdos que la Comisión adoptase también podrían ser objeto de recursos conforme a la ley, y la resolución de éstos incubaría a su

vez otra nueva actuación de la Comisión, llegándose así, con este juego de acuerdos y devoluciones sucesivas, a la consecuencia de que ni el contrato entre cultivadores e industriales, ni las demás normas reguladoras de la producción estarían promulgadas de modo definitivo en oportunidad y sazón para ser eficaces;

Considerando que aun cuando cada uno de los recursos mencionados impugna solamente alguno o algunos de los acuerdos adoptados por la Comisión Mixta Arbitral, al constituir éstos en su conjunto la ordenación total de la campaña remolachero-azucarera para 1937-38, existen razones de economía procesal que aconsejan la acumulación de aquéllos y su resolución conjunta en un solo acuerdo, sin perjuicio de que en éste se formulen por separado los pronunciamientos sobre cada extremo procedentes;

Considerando, en cuanto al recurso formulado por "Industrias Agrícolas, S. A." contra la forma en que se constituyó la Comisión Mixta Arbitral, que es totalmente extemporáneo, por cuanto nos hallamos en trámite de resolver en alzada sobre la confirmación o modificación de los acuerdos que dicha Comisión adoptó para la campaña en curso, pero en modo alguno cabe que por este cauce pueden discurrir reclamaciones contra las disposiciones del Poder público que, como la Orden de 13 de enero último, reguló la constitución y funcionamiento de aquélla, y que tampoco pueden admitirse las supuestas faltas de representación de la entidad reclamante en la Comisión Arbitral, ya que la Comisión de Agricultura cuidó de atender a este extremo y, a su demanda, la Comisión de Industria de la Junta Técnica del Estado designó para formar parte de la Comisión Arbitral, y en representación de la entidad que recurre, a los señores Sierra Pomares, Caro y Joaniquet, Consejeros de la misma, los cuales, con tal carácter, pudieron asistir a las reuniones de la Comisión Mixta Arbitral; huelga todo otro razonamiento, ya que los expuestos conducen necesariamente a la total desestimación del referido recurso;

Considerando que los sacrificios económicos sufridos por los agricultores españoles con motivo de las circunstancias que atravesamos aconsejan no reducir desmesuradamente en la próxima campaña el cultivo de una planta como la remolacha azucarera, tan codiciada en los regadíos y en algunos secanos españoles; que, como bajo los mejores auspicios se intenta en la actualidad, debe fomentarse por todos los medios la extensión del mercado azucarero nacional a las provincias insulares y zona africana de protectorado y soberanía de nuestra propia Patria; que, en atención a los intereses agrícolas del país, debe también incrementarse en la Nación, facilitando para ello los medios adecuados, el desarrollo y ampliación de la industria de fabricación de mermeladas y conservas de frutas, cuyo sostenimiento demanda grandes consumos de azúcar; que para proveer a las perspectivas indicadas y atender a otras contingencias derivables de la situación presente del problema remolachero-azucarero español debe garantizarse prudentemente la producción suficiente de azúcar en la campaña próxima, y que el cupo global de producción remolachera acordado por la Comisión Mixta Arbitral no puede calificarse de excesivo desde el punto de vista industrial, ya que el so-

brante de azúcar que puede presumirse al finalizar dicha campaña ha de resultar notoriamente inferior a la importancia del remanente que quedó al terminar la anterior y próxima de 1935-36, a la que siguió la última, en que se acordó mayor área de cultivo;

Considerando, por lo que se refiere al acuerdo señalado con la letra B) entre los adoptados por la Comisión Mixta Arbitral, que son de estimar los razonamientos aducidos por quienes lo impugnan, puesto que aplicando al precepto legal de cuya interpretación se trata las normas unánimemente reconocidas en la doctrina y proclamadas en los Códigos, se llega a la conclusión de que la ley dice, y si lo dice es porque así lo ha querido, que en cada reunión anual de la Comisión, y cuando ésta vaya a proceder al cumplimiento de las funciones que el artículo 1.º le encomienda, deberá tener en cuenta datos de producción de los cinco últimos años, los cuales, al ser últimos en relación con la reunión anual, van variando y avanzando a medida que dicha reunión tiene lugar en años sucesivos; interpretación ésta que es no sólo gramatical y lógica, sino que no resulta contrariada por el espíritu y tendencia de la ley, la cual, por el contrario, quedaría en cierto modo detenida en su finalidad con la interpretación opuesta, que prevaleció en la Comisión sólo por un voto de mayoría y que es ahora objeto de recurso por parte de diez entidades interesadas, pertenecientes tanto al sector industrial como al agrícola, hecho que demuestra la general aceptación que el criterio del llamado quinquenio sucesivo ha logrado entre la gran mayoría de los elementos interesados, y que es, sin duda alguna, el único conforme con la letra y el designio de la ley;

Considerando que es consecuencia lógica de la interpretación aceptada como única legítima en el considerando anterior la necesidad de modificar también el acuerdo señalado con la letra I), porque, desde el momento en que la Comisión ha de ponderar en cada año los datos de producción que arrojan los cinco anteriores a aquél en que la reunión se celebra, al ir variando aquéllos por la salida del año que pasa de quinto a sexto y la entrada del que pasa a ser primero del quinquenio computable, puede darse el caso de que un año calificado como anormal deje de serlo, por no ser esta calificación un juicio absoluto, sino el resultado de su comparación con otros factores que, al ser variables, pueden hacer variar también la calificación que en función de ellos ha de producirse; aparte de que sería incompatible con el criterio del quinquenio sucesivo, que busca tener a la vista los datos de producción media más próximos para la determinación de cupos, y dentro de los cuales puede ocurrir que el año que en un momento determinado no reunía las condiciones del artículo 5.º pueda adquirirlas después, con lo que la flexibilidad inicialmente buscada quedaría en cierto modo contrariada por aquellas calificaciones inalterables; además, también hay que admitir como posible, aunque sea menos probable, que un año normal deje de serlo en cómputos sucesivos, por crecimiento de la producción, y el tener que contarle necesariamente como normal, aun cuando ya no reuniese las condiciones del artículo 5.º, sería contrario a la ley, y, por tanto, insostenible, razonamiento éste que evidencia la necesidad de que tales

calificaciones puedan ser variables, pues de lo contrario se llegaría al absurdo de tener que mantener y respetar acuerdos de calificación en contradicción flagrante con la letra de la ley;

Considerando que en armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de Azúcares y tomando por base los datos de producción total en cada una de las zonas, dentro de los años sucesivos que comprende el quinquenio de 1931-32 a 1935-36, se debe repartir entre ellas el 96 por 100 de la producción global, proporcionalmente a las cifras que representan los valores medios de los indicados y anuales datos, excluyendo previamente los que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º de la repetida ley y su norma de aplicación establecida en el apartado f) de los acuerdos de la Comisión, deban reputarse como anormales; y que el 4 por 100 restante de la producción global se deberá repartir de igual forma entre las zonas 1.ª y 6.ª, por conceptualizarlas, en términos generales, de conformidad con la Comisión Mixta Arbitral, como nuevas y de mayor riqueza azucarera;

Considerando que en las reuniones de la Comisión prevaleció el criterio de que, una vez aceptados por ella los datos y elementos de hecho tenidos en cuenta en la resolución ministerial de los recursos planteados en el pasado año, no podían tampoco variar las normas dictadas por la Superioridad para la estimación de aquellos elementos, y que si este criterio es perfectamente acertado por lo que a la Comisión se refiere, por ser ella órgano subordinado al Ministerio y hoy a la Junta Técnica, no puede aplicarse a ésta, que en igualdad de soberanía que aquél y encargada de resolver en última instancia, puede y aun debe trazar para la campaña en curso normas de interpretación y aplicación de la ley distintas de las que rigieron en el año anterior si las estima equivocadas o injustas, y tanto más cuanto a ello se le insta por los elementos interesados, como ocurre con la cuestión referente al reparto del cupo por fábricas, extremo que carece de toda regulación en la ley y que puede, por tanto, resolverse haciendo uso del criterio de analogía proclamado en las resoluciones ministeriales dadas a los recursos que en el año pasado se plantearon, como utilizando otro cuya justificación pueda razonarse;

Considerando que, al no existir en la ley normas concretas para distribuir entre las fábricas enclavadas en cada zona los cupos de producción asignables a las mismas, se ha seguido, por estimarlo más equitativo y en mejor correspondencia con su historia fabril, el procedimiento de repartir:

1.º El cupo correspondiente al 96 por 100 de la producción global remolachera, proporcionalmente a los valores medios aritméticos de la producción anual de aquéllas correspondiente a años de producción efectiva durante el quinquenio adoptado como base de estimación; y

2.º El cupo relativo al 4 por 100 asignado a la zona 6.ª, por partes iguales, entre las fábricas de Valladolid y Venta de Baños, y el de igual procedencia atribuido a la zona 1.ª, por partes iguales también, entre las de Veguellina, La Bañeza y León, prescindiéndose en el reparto de la fábrica de Veriña, por entender que su zona peculiar de abastecimiento no puede calificarse de nueva ni de mayor riqueza azucarera;

Considerando, por último, que las razones alegadas por los recurrentes en contra de los demás acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral que no han sido objeto de estudio especial en los considerandos anteriores no son bastantes a destruir los motivos que aquélla tuvo presentes al adoptarlos y que sería ocioso citar aquí por cuanto constan detalladamente en las actas de sus diferentes reuniones y que esta Presidencia los confirma y hace suyos,

He acordado:

Primero. Que el apartado B) de los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral publicados en el "Boletín Oficial del Estado" de 31 de enero de 1937 quede redactado en la siguiente forma:

"Adoptados como base de estimación para distribuir el cupo de producción remolachera señalado para la actual campaña los datos concernientes al quinquenio de 1931-32 a 1935-36, excluyendo de él aquellos años de producción inferior al 50 por 100 de la máxima registrada durante el mismo, y después de repartir el 4 por 100 de la producción global entre las zonas 1.ª y 6.ª, los cupos definitivos que se asignan a cada zona son los siguientes:

- 1.ª zona.—Asturias y León, 199.685 toneladas.
- 2.ª zona.—Navarra y Rioja, 261.968 toneladas.
- 3.ª zona.—Vitoria y Miranda, 106.459 toneladas.
- 4.ª zona.—Aragón, 663.878 toneladas.
- 5.ª zona.—Lérida y Monzón, 99.756 toneladas.
- 6.ª zona.—Valladolid-Palencia, 170.098 toneladas.
- 7.ª zona.—Madrid-Toledo, 109.051 toneladas.
- 8.ª zona.—Córdoba, 56.411 toneladas.
- 9.ª zona.—Sevilla y Cádiz, 112.417 toneladas.
- 10.ª zona.—Granada, 272.734 toneladas.
- 11.ª zona.—Almería, Málaga y Sur de Granada, 70.543 toneladas.

Total: 2.123.000 toneladas."

Segundo. El apartado f) de los referidos acuerdos quedará redactado del siguiente modo:

"Los cupos de producción que se asignan a las distintas fábricas azucareras para la actual campaña son los que a continuación se indican:

- 1.ª zona.—Veriña, 19.995 toneladas.
Veguellina, 77.228 toneladas.
La Bañeza, 66.959 toneladas.
León, 35.503 toneladas.
Total: 199.685 toneladas.
- 2.ª zona.—Calahorra, 43.231 toneladas.
Marcilla, 47.440 toneladas.
Tudela, 65.901 toneladas.
Alfaro, 83.974 toneladas.
Pamplona, 21.422 toneladas.
Total: 261.968 toneladas.
- 3.ª zona.—Vitoria, 40.877 toneladas.
Miranda, 65.582 toneladas.
Total: 106.459 toneladas.
- 4.ª zona.—Aragón, 45.419 toneladas.
Gállego, 84.185 toneladas.
Agricultora del Pilar, 30.462 toneladas.
Casetas, 29.194 toneladas.
Alagón, 59.192 toneladas.
Luceni, 79.836 toneladas.
Epila, 122.510 toneladas.
Terrer, 61.094 toneladas.
Calatayud, 37.863 toneladas.
Santa Eulalia, 82.701 toneladas.
La Puebla de Híjar, 31.422 toneladas.
Total: 663.878 toneladas.

5.^a zona.—Menarguens, 35.029 toneladas.

Monzón, 64.727 toneladas.

Total: 99.756 toneladas.

6.^a zona.—Santa Victoria de Valladolid, 77.578 toneladas.

Venta de Baños, 92.520 toneladas.

Total: 170.098 toneladas.

7.^a zona.—Aranjuez, 46.630 toneladas.

Arganda, 62.421 toneladas.

Total: 109.051 toneladas.

8.^a zona.—Córdoba, 56.411 toneladas.

Total: 56.411 toneladas.

9.^a zona.—Los Rosales, 52.567 toneladas.

San Miguel, 23.210 toneladas.

Guadalquivir, 36.640 toneladas.

Total: 112.417 toneladas.

10.^a zona.—Baza, 40.375 toneladas.

Granadinos Libres, 232.359 toneladas.

Total: 272.734 toneladas.

11.^a zona.—Antequera, 32.115 toneladas.

Hispania, 25.525 toneladas.

Adra, 12.903 toneladas.

Total: 70.543 toneladas.

Tercero. Queda suprimido el último párrafo del apartado I) de los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral, publicados en el "Boletín Oficial" de primero de febrero del corriente año.

Cuarto. Quedan firmes y subsistentes, y con la misma redacción en que aparecieron en los "Boletines Oficiales del Estado", todos los acuerdos de la Comisión Mixta Arbitral, referentes a la organización de la campaña remolachero-azucarera de 1937-38, que no hayan sufrido modificación por los números anteriores de la presente resolución.

Burgos, 5 de marzo de 1937. — Fidel Dávila, Señor Presidente de la Comisión Mixta Arbitral de la producción azucarera.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 138, fecha 7 de marzo de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 1.145.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

FUGAS.—Circular.

El señor Administrador del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar de esta capital, me comunica que el día 5 del actual se fugó de dicho establecimiento el procesado demente Pedro del Niño Perdido, de 41 años de edad, estatura regular, recio; viste pantalón y chaqueta con vivos encarnados, chaleco de lana gris oscuro y alpargatas negras.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi Autoridad, practiquen gestiones para la busca y detención del procesado demente fugado, dando cuenta a este Gobierno Civil o a dicho señor Administrador, caso de ser habido.

Zaragoza, 12 de marzo de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.171.

BUSCAS.—Circular.

La Alcaldía de Encinacorba da cuenta de que el día 6 del actual desaparecieron de dicha localidad:

Nicolás Serrano Casanova, de 19 años, soltero, estatura regular, redondo de cara y ojos pardos, vistiendo pantalón de verano y chaqueta de rayadillo, camisa blanca rayada, boina azul, alpargatas blancas cerradas y calcetines rayados;

Bernardo Cabeza, de 18 años, estatura regular, color moreno con un lunar negro en la mejilla izquierda, vistiendo pantalón de verano claro y chaqueta de pana oscura, boina y camisa azules, alpargatas negras y calcetines del mismo color, con un abrigo viejo y llevando la cédula personal, y

Máximo Casanova Pardos, casado, vistiendo traje de pana marrón rayada, camisa caqui, calcetines negros, abarcas de goma, llevando una alforja blanca con unas tijeras de podar, un traje nuevo de lana rayado y zapatos color marrón, la cédula personal y la cartilla militar. Es delgado de cara, color blanco, nariz larga, ojos azules y pelo rubio. Este desapareció del domicilio conyugal el día indicado.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando a todas las Autoridades dependientes de la mía practiquen gestiones para averiguar el paradero de los desaparecidos y reintegro a su hogar de los menores de edad.

Zaragoza, 12 de marzo de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

SECCION TERCERA

Comisión Gestora de la Excm. Diputación Provincial de Zaragoza

La Comisión Gestora, en sesión de 6 del actual, acordó hacer extensivo su acuerdo de 9 de enero último, concediendo una bonificación del 5 por 100 sobre las cuotas de aportación municipal forzosa y concertos para el pago de atrasos correspondientes al año actual a los Ayuntamientos que satisfagan éstas antes del día 31 de los corrientes, siempre que no tengan deuda alguna con la Corporación correspondiente a ejercicios anteriores o se pongan al corriente en el pago.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 11 de marzo de 1937.—El Presidente, M. Allué Salvador.

SECCION CUARTA

Núm. 1.147.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza.

CANON DE MINAS.

En el BOLETÍN OFICIAL del Estado núm. 73, correspondiente al día 1.º de enero del año en curso, se publicó el Decreto núm 152, disponiendo que el plazo que para hacer efectivo el canon de superficie de las pertenencias mineras señalan los artículos 3.º de la ley sobre tributación minera y el 21 del Reglamento para su ejecución, del 22 de mayo de 1911, se entenderá prorrogado hasta el 31 de marzo de 1937 cuando mediare alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Que el concesionario figure domiciliado en localidad no ocupada por el Ejército en el momento de publicarse el decreto, y resida además en aquella, si se tratase de persona individual.

Segunda. Que la mina radique en territorio no liberado, aunque la capital de la provincia se encuentre incorporada al movimiento nacional.

Por ello, y no obstante haberse dado por esta Administración la debida publicidad a esta disposición, próximo el término del plazo concedido, se reproduce a fin de que los interesados ingresen el canon dentro del mes actual, evitando las responsabilidades y sanciones que tales disposiciones señalen a los morosos.

Zaragoza, 11 de marzo de 1937.—El Administrador de Rentas Públicas, Antonio Zazurca.

SECCION QUINTA

Comisión Provincial de Incautaciones.

Núm. 1.125.

De conformidad con lo previsto en el artículo 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pascual Brocal Torres, vecino de Alpartir, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.126.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Arturo Sediles Castro, vecino de Tobed, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.127.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pascual Pallés Orera, vecino de Tobed, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.128.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Santiago Longares Lorenzo, vecino de Tobed, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.129.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Mariano Longares Pérez, vecino de Tobed, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.130.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Sebastián Rodríguez Rodríguez, vecino de Lucena de Jalón, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.131.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Agustín Gálvez Navarro, vecino de Alpartir, habiendo nombrado Juez instructor a D. Antonio Bayona de la Corcuera, que actuará en el Juzgado de instrucción de La Almunia de Doña Godina.

Zaragoza, 8 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.132.

De conformidad con lo previsto en el art. 6.º del Decreto-ley de 10 de enero último, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Pablo Gabasa Guío, vecino de San Juan de Mozarrifar, habiendo nombrado Juez instructor a D. Angel Miranda Cortillas, que actuará en el Juzgado núm. 1 de Zaragoza.

Zaragoza, 9 de marzo de 1937.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Julián Lasierra Luis.

Núm. 1.146.

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

En el expediente que se tramita en esta Delegación de Hacienda con motivo de la desaparición de efectos timbrados en los almacenes de la Compañía Arrendataria de Tabacos de esta provincia, en las noches de los días 7 y 8 del pasado, he acordado, cumpliendo con lo que determina la regla séptima del artículo 131 del reglamento de 15 de octubre de 1921, se publique, como se verifica por medio del presente anuncio, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la relación de los citados efectos timbrados desaparecidos, rogando a las Autoridades, tanto civiles como militares, así como a los particulares en general, la obligación en que se encuentran de no utilizar dichos efectos y poner en conocimiento de esta Delegación, si lo supieran, el paradero de alguno de ellos, así como el mayor celo posible para el descubrimiento de los referidos valores.

Relación de los efectos timbrados desaparecidos.

- 1.000 timbres especiales móviles de 0'40, series A 7.677 al 81.
- 400 idem idem idem de 0'40 idem, A 7.701 al 2.
- 200 idem idem idem de 0'40 idem, A 3.945.
- 70 idem idem idem de 0'40 idem, A 7.685.
- 35 idem idem idem de 0'40 idem, A 7.676.
- 190 idem idem idem de 0'40 idem, A 3.890.

1.895

Málaga, 11 de marzo de 1937.—El Delegado de Hacienda, (ilegible).

SECCION SEXTA

ALPARTIR 1.150.

Durante el presente mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes del término hayan tenido en sus riquezas rústica, pecuaria y urbana para 1938, previa la presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión y el pago de derechos reales a la Hacienda pública.

Alpartir, 8 de marzo de 1937.—El Alcalde, José Marín.

BIOTA Núm. 1.104.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento, base contributiva para el próximo año de 1938, se previene a todos los contribuyentes que desde esta misma fecha hasta el 31 del actual, se admiten en esta Secretaría las altas y bajas que hayan experimentado durante el año último, en la inteligencia que no se admitirá ningún documento que no acredite haber satisfecho los derechos reales de transmisión.

Lo que se hace público para general conocimiento de cuantos pueda interesar.

Biota, 9 de marzo de 1937.—El Alcalde, Alejandro Martínez.

CABAÑAS DE EBRO Núm. 1.106.

Hasta el día 30 del actual se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que justifiquen la transmisión y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales al Tesoro público.

Cabañas de Ebro, 10 de marzo de 1937.—El Alcalde, Marcelino Sancho.

CUARTE DE HUERVA Núm. 1.117.

Durante todo el presente mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, mediante la presentación de documentos legales que acrediten la transmisión y el pago de derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarte de Huerva, 10 de marzo de 1937.—El Alcalde, Eugenio Beltrán.

GOTOR Núm. 1.113.

Durante el presente mes se admitirán en esta Secretaría todas las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza contributiva, previa presentación de los documentos legales que así lo acrediten, debidamente liquidados del pago de derechos reales a la Hacienda.

Gotor, 9 de marzo de 1937.—El Alcalde, Elías Martínez.

MORATA DE JALON Núm. 1.108.

Durante el mes de marzo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes de este término hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana para 1938, previa la oportuna presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y el haber satisfecho el impuesto de derechos reales a la Hacienda pública.

Morata de Jalón, 10 de marzo de 1937.—El Alcalde, Francisco Solanas.

NOVILLAS

Núm. 1.111.

Con el fin de que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como los hacendados forasteros presenten sus alteraciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, previa la presentación de documentos legales que acrediten la transmisión de dominio y el pago de derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyos requisitos no será admitida ninguna alta ni baja que se presente.

Novillas, 8 de marzo de 1937.—El Alcalde, Mariano Soriano.

PEDROLA

Núm. 1.107.

Todos los contribuyentes que tengan que hacer altas y bajas de fincas rústicas y urbanas, para los efectos del pago de la contribución territorial, lo solicitarán por escrito durante el presente mes de esta Junta pericial, acompañando los documentos de la adquisición, en los que se acredite el pago del impuesto de derechos reales.

Pedrola, 10 de marzo de 1937.—El Alcalde, Joaquín Tobar.

PURROY

Núm. 1.151.

Durante el mes de marzo actual, y días hábiles, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros hayan tenido en sus riquezas rústica y urbana dentro de este término municipal, al objeto de tenerse en cuenta al confeccionar el apéndice al amillaramiento para 1938, previa la presentación de los documentos legales que acrediten la transmisión del dominio y haber satisfecho el pago de los derechos reales a la Hacienda pública, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Purroy, 10 de marzo de 1937.—El Alcalde, Ricardo Cabello.

SISAMON

Núm. 1.149.

D. Julio Nieto Bolaños, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Sisamón;

Hago saber: Que durante los días laborables del presente mes y horas de oficina se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones escritas de altas y bajas que los vecinos de esta localidad y hacendados forasteros hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, al objeto de tenerlas en cuenta al formar los apéndices al amillaramiento de dichas riquezas para el año próximo de 1938, debiendo acompañarse a la declaración los documentos que acrediten haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales relativo a dichas transmisiones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Sisamón, 10 de marzo de 1937.—El Alcalde, Julio Nieto.

TIERGA

Núm. 1.116.

Durante el actual mes se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos de transmisión de dominio, que los vecinos y hacendados forasteros de este término municipal tengan que hacer en sus riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1938, previa presentación por los interesados de los documentos que lo justifiquen y acrediten el pago a la Hacienda pública del impuesto de derechos reales.

Tierga, 9 de marzo de 1937.—El Alcalde, Gregorio Grávalos.

TRASOBARES

Núm. 1.110.

Durante todo el presente mes de marzo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento, en horas de oficina, las altas y bajas que han experimentado los contribuyentes vecinos o forasteros en sus riquezas rústica y urbana, a las que acompañarán los documentos que justifiquen el traslado de dominio y la carta de pago acreditativa de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito, y pasado dicho plazo, no se admitirá ninguna clase de alteraciones.

Trasobares, 7 de marzo de 1937.—El Alcalde, Agustín Cester.

VALPALMAS

Núm. 1.109.

D. Benito Gállego Laglera, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valpalmas (Zaragoza);

Hago saber: Que durante los días laborables del presente mes y horas de oficina se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones escritas de altas y bajas que los contribuyentes de este término municipal hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana, al objeto de tenerlas en cuenta al formar los apéndices a los amillaramientos respectivos a dichas riquezas para el año próximo de 1938, debiendo acompañarse a dichas declaraciones los documentos acreditativos de haber satisfecho a la Hacienda pública el impuesto de derechos reales relativo a dichas transmisiones, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Valpalmas, 8 de marzo de 1937.—El Alcalde, Benito Gállego.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 976.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Notificación de sentencia.

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Audiencia (Sala de lo Civil) de esta capital la siguiente:

“Sentencia: Señores: D. Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Manuel G. Alegre, D. José María Martín Clavería y D. Angel Barroeta.

En la ciudad de Zaragoza a treinta y uno de enero de 1936.

Vistos por esta Sala de lo Civil de la Audiencia de este Territorio los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia de Borja, sobre reivindicación de una casa, promovidos en concepto legal de pobre por D.^a Dorotea Miramón Andiviela, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Tabuena, representada por el Procurador D. Joaquín Gimeno y dirigida por el Letrado D. José Lopez Hernández, contra don Emilio Gracia Cuartero, mayor de edad, casado, vecino de Tabuena, y su esposa, D.^a Pilar Cuartero Artigas, representados en primera instancia por el Procurador D. Rafael Escanilla Salces y defendidos por el Letrado D. José Rodrigo Colás, no habiendo comparecido en esta segunda instancia, cuyos autos penden ante esta Sala a virtud de la apelación interpuesta por la demandante contra la sentencia que dictó el Juez de primera instancia de Borja;

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida, y

Resultando que en 26 de junio último el Juez de primera instancia antes expresado dictó sentencia por la que absolvió a los demandados don Emilio Gracia y su esposa, D.^a Pilar Cuartero, de la demanda presentada por D.^a Dorotea Miramón, sin hacer expresa condena en costas, contra cuya sentencia, por la demandante, se interpuso apelación, y por haberlo sido en tiempo y forma le fué admitida en ambos efectos, y emplazadas las partes y remitidos los autos a esta Audiencia, ante ella compareció la recurrente, representada por el Procurador D. Angel Nogués, como lo había sido en la primera instancia, interesando se le habilitara de Abogado y Procurador de oficio, recayendo la designación, respectivamente, en D. José Valenzuela y D. Joaquín Gimeno, a quienes se tuvo por designados para la defensa y representación de la apelante, mandándose practicar el apuntamiento de los autos; y verificado, e instruido el Magistrado ponente, se mandó traer los autos a la vista para sentencia, con citación de las partes, señalándose para la celebración de aquélla el día 27 del corriente, en que se celebró con asistencia del Letrado y del Procurador de la parte actora y recurriendo, informando oralmente el primero en súplica de que sea revocada la sentencia recurrida, y se estimó la demanda;

Resultando que en la tramitación de este juicio en ambas instancias se han observado las prevenciones legales;

Visto, siendo ponente el Magistrado D. Angel Barroeta y Fernández de Liencres;

Aceptando los considerandos de la sentencia apelada sustancialmente; y

Considerando que, sentadas acertadamente, cual lo han sido por el Juez de primera instancia en la sentencia recurrida, la imposibilidad legal de que la demanda prospere, por la omisión del requisito que señala el artículo 24 de la ley Hipotecaria, en todas las acciones contradictorias del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, y la falta de probanza de la posesión durante treinta años de D.^a Dorotea Miramón Andiviela, respecto a la casa a que la demanda se refiere, se corrobora especialmente su carácter de arrendataria de la misma en juicio de desahucio seguido contra la demandante actual citada por el demandante D. Emilio Gracia Cuartero, en cuyo juicio se dió lugar al desahucio pretendido, y en el auto de la comparecencia verbal D.^a Dorotea Miramón se opuso a aquél, interpuesto por falta de pago de la renta, alegando que por haber realizado varias mejoras en el edificio objeto del juicio consideraba compensada en parte y hasta con creces la obligación de pago de la renta, no probando en el juicio presente que la posesión en que se hallaba lo fuera en concepto de dueño, como se requiere para la adquisición del dominio, tanto en la prescripción ordinaria como en la extraordinaria, aun cuando en ésta no se precise título; posesión no natural, sino civil, o sea tenencia de la cosa unida a la intención de haberla como suya, lo que excluye de la posibilidad de prescribir a los arrendatarios, precaristas, guardadores, y, en suma, a todos aquellos que no son tenedores por sí, mas por aquellos por quien la cosa tienen, doctrina recogida de la ley

22, título 38 de la partida 3.^a por el artículo 400 del Código Civil; y como la posesión a nombre de otro, conforme al artículo 42 del mismo cuerpo legal, no es título para adquirir el dominio, siéndolo sólo la que se adquiere y disfruta en concepto de dueño (artículo 447 del Código Civil), en vista que aun probado, lo que no lo fué, que D.^a Dorotea Miramón poseyera durante treinta o más años la casa objeto de la demanda y aun en el supuesto de no haber existido obstáculo formal a que prosperara ésta, según las normas reguladoras de la adquisición del dominio y la establecida reiteradamente por el Tribunal Supremo en su interpretación, entre otras, en sus sentencias de 2 de julio de 1928 y 10 de noviembre de 1910, injustificada la posesión civil, en concepto de dueña, de D.^a Dorotea Miramón, la demanda no hubiera alcanzado la eficacia pretendida y es de confirmar por ello el fallo que desestimó las pretensiones de la mencionada actora;

Considerando que no es de apreciar temeridad ni mala fe en la parte apelante a efectos de hacer condena expresa en las costas de primera instancia, por lo que en tal extremo ha de confirmarse igualmente la sentencia apelada, debiendo serle impuestas las de esta segunda instancia, según dispone el artículo 710 de la ley ritual;

Vistos los artículos citados en la sentencia apelada, y los que en el presente lo han sido y demás aplicables del Código Civil, y el uno y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallamos que, desestimando la apelación interpuesta por D.^a Dorotea Miramón Andiviela, representada por el Procurador D. Joaquín Gimeno, contra la sentencia que en 26 de junio último dictó el Juez de primera instancia de Borja, y confirmando dicha resolución, debemos absolver y absolvemos a los demandados don Emilio Gracia Cuartero y su esposa, D.^a Pilar Cuartero Artigas, de la demanda presentada por D.^a Dorotea Miramón Andiviela, sobre reivindicación de un inmueble, sin hacer expresa condena en las costas de primera instancia y con imposición de las de esta segunda a la recurrente. Publíquese la presente sentencia en la forma prevenida en el Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de marzo de 1931, y a su tiempo con la correspondiente certificación de esta sentencia, y por medio de carta-orden devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Mariano Miguel. Manuel G. Alegre.—José María Martín Clavería. Angel Barroeta”.

Cuya sentencia fué notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia para su inserción en el “Boletín Oficial” de la provincia, expido la presente, que firmo en Zaragoza a cinco de marzo de mil novecientos treinta y siete.—Ramón Morales López.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 1.124.

JUZGADO NUM. 3

Cédula de notificación

El Sr. Juez de primera instancia número 3 de Zaragoza ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen a la letra:

«Sentencia.—En Zaragoza, a seis de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Sr. D. Pablo de Pablo Mateos, Magistrado, Juez de primera instancia número tres de la misma; habiendo estudiado el presente juicio declarativo de menor cuantía promovido por Martín Labrador del Pueyo, mayor de edad, jornalero y de esta vecindad, representado por el Procurador don Angel Chicote, bajo la dirección del Letrado D. Gumersindo Claramunt, contra D. Faustino, D.^a Estefanía, D.^a Juana, D.^a Benita y D. Francisco Hualde Urzainqui, domiciliados los dos primeros en Castejón de Navarra, la cuarta en Zaragoza y en ignorado paradero el último, todos como herederos de D. Gaudencio Hualde Glaria, en reclamación de dos mil pesetas,

Fallo: Que declarando justificada la demanda formulada por Martín Labrador del Pueyo, debo condenar y condeno a los demandados Faustino, Estefanía, Juana, Benita y Francisco Hualde Urzainqui, como herederos de D. Gaudencio Hualde Glaria, a que solidariamente abonen a aquél la suma de dos mil pesetas, intereses legales de la misma desde el veintidós de enero próximo pasado hasta su completo pago, e impongo a éstos expresamente las costas causadas en el presente juicio.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo. Pablo de Pablo.»—(Rubricado).

Y para que sirva de notificación en forma a D. Francisco Hualde Urzainqui, cuyo actual paradero se ignora, expido la presente en Zaragoza a diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 1.119

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción de La Almunia de D.^a Godina en cumplimiento de orden de la Superioridad en causa número 84 de 1935 contra José Luis García Catalán, sobre imprudencia, cito por medio de la presente a los testigos Manuel Marcén, ex Secretario del Juzgado municipal de Alagón, cuyo último domicilio era en Tárrega (Lérida); Pilar Lama Martínez, Aurelio Lorao Franco y Félix Lorao Franco, para que el día veintinueve del corriente, e las diez treinta de su mañana, comparezcan ante la Audiencia Provincial de Zaragoza con el fin de asistir como testigos a juicio oral señalado en la expresada causa, bajo multa de cinco a cincuenta pesetas.

La Almunia de Doña Godina, diez de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, (ilegible).

Todos los pagos, según ya se indica en la cabecera del «Boletín», deberán efectuarse en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

TIP. HOGAR PIGNATELLI